

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

LA SUBSECRETARÍA DE AGROINDUSTRIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...)2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y soberanía energética, generar empleo y valor agregado. (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“El presente Código tiene como objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible en el cuidado de la naturaleza”*;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone *“Resoluciones.- Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial (...) La ejecución de*

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

las decisiones adoptadas por el organismo rector en materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo (...);

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica, para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 128 el 17 de agosto de 2022, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesadas y derivados de la leche, aptos para consumo humano. (...);*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece: *“Ente rector de la Productivo, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.- Es la institución encargada de apoyar al desarrollo industrial de la leche y sus derivados. Acorde a sus facultades y competencias generará el control y vigilancia del mercado en cumplimiento de la normativa vigente y conforme con la Ley que estable el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad”;*

Que, el artículo 40 del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 520 el 18 de marzo de 2024, establece: *“Toda persona natural o jurídica que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos, presentarán a la Autoridad Nacional de la Producción, en formato oficial, los datos mensuales de volumen de productos lácteos procesados por categoría, presentaciones, precio de venta al público, porcentaje de conversión, listado de los productores, proveedores, con sus respectivos volúmenes, información que será de carácter confidencial, para usos estadísticos y de control”;*

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, dispone: *“Las instituciones de la Función Ejecutiva establecidas en los ámbitos de aplicación de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados y este Reglamento General, dentro del plazo máximo de cinco (5) meses, actualizarán la normativa conexas sobre esta materia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento General”;*

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General a la Ley para Fomentar la

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, prevé: *“La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, establecerán los formatos oficiales para el registro de información dispuestos en el presente Reglamento General, los que serán publicado a través de los canales oficiales comunicacionales respectivos”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente Constitucional de la República designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el artículo 22 del Acuerdo Interministerial No. 177, publicado en el Registro Oficial No. 91 el 29 de noviembre de 2019, reformado el 11 de mayo de 2023, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dispone: *“Toda persona natural o jurídica que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos, deberán informar o presentar a la Subsecretaría de Agroindustria del MPCEIP, en formato oficial, los datos mensuales de volumen de productos lácteos procesados por categoría, presentaciones, precio de venta al público y porcentajes de conversión.”;*

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 024, publicado en el Registro Oficial No. 569 el 31 de mayo de 2024, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitieron la *“Metodología para el cálculo del PVP referencial de la leche UHT en funda de un litro y sus tablas oficiales de bonificación”;*

Que, la Disposición General Tercera, del Acuerdo Interministerial No. 24, señala: *“El formato oficial para el registro de información se establece en el Anexo 3, en cumplimiento al artículo 40 y disposición transitoria sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados.”;*

Que, el numeral 1.2.1.4 del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 del 04 de marzo de 2021, que reformó al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, define: *“Gestión de Agroindustria. Misión: Promover el desarrollo de las cadenas agroindustriales de origen animal, vegetal, acuícola, pesquero y forestal, de forma sostenible, sustentable y competitiva, a través de la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias dirigidas al incremento de valor agregado, mejoramiento de estándares de calidad e impulso del uso de nuevas tecnologías, con la finalidad de construir un sector agroindustrial más diversificado, innovador y eficiente, promoviendo el cambio de la política de producción, con miras a fortalecer su inserción en mercados internacionales y fomentando la inclusión y redistribución de los recursos*

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

de la producción en el marco de la soberanía alimentaria.”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0064-A de 09 de julio de 2024, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dispone: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Agroindustria o a quien haga sus veces, la emisión de los actos administrativos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo Nro. 195 del 11 de marzo de 2024 y en el artículo 22 del Acuerdo Interministerial Nro. 177 del 20 de septiembre de 2019.”;*

Que, con Acción de Personal No. 624 de 27 de noviembre de 2023, la máxima autoridad de esta cartera de Estado nombro al señor Julio Roberto Álvarez Coronel como Subsecretario de Agroindustria.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0064-A,

RESUELVE:

ESTABLECER EL REGISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESAMIENTO DE LECHE CRUDA

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente instrumento es establecer el registro de información sobre el procesamiento de leche cruda, de datos mensuales de volumen de productos lácteos procesados por: categoría, presentaciones, precio de venta al público, porcentaje de conversión, listado de los productores, proveedores, con sus respectivos volúmenes, para usos estadísticos; y, de control, información que deberá ser reportado al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Autoridad Nacional de Producción.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Se sujetarán a las disposiciones del presente instrumento, las personas naturales o jurídicas, que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos.

El Registro de información sobre procesamiento de leche cruda será un trámite obligatorio para las personas naturales o jurídicas que reflejen entre sus actividades económicas principal y/o secundaria(s) de elaboración de productos lácteos, con código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU Rev. 4.0 de la sección C1050 Elaboración de productos lácteos.

Para efectos de la presente Resolución, no se considera obligatorio efectuar el Registro de

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

información en aquellos productos que para su obtención no exista proceso de producción o transformación de leche cruda.

Artículo 3.- Declaración de Información sobre procesamiento de leche cruda.- La declaración de información sobre procesamiento de leche cruda, constituye la acción mediante la cual una persona natural o jurídica domiciliada en territorio nacional, presenta la información correspondiente al procesamiento de leche cruda para obtener productos finales aptos para el consumo humano.

La recepción de la declaración de información sobre procesamiento de leche cruda, se realizará a través de la Subsecretaría de Agroindustria del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y se empleará para la generación y permanente actualización de información estadística oficial, relacionada con datos mensuales de acopio y destino de la leche cruda para procesamiento de productos lácteos, por categoría, presentaciones, precio de venta al público, porcentaje de conversión, listado de los productores, proveedores, con sus respectivos volúmenes, en el marco de las competencias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP.

La información registrada en el MPCEIP, o parte de ella, podrá ser podrá ser compartida con las entidades de competencia de control sobre la cadena láctea, observando las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales o similares.

Artículo 4.- Unidad Técnica Responsable. - La unidad técnica responsable de la implementación del registro de información sobre procesamiento de leche cruda, será la Dirección de Desarrollo Agroindustrial de Origen Animal, Acuícola y Pesquero o quien haga sus veces dentro del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Será responsable, además, de dar el seguimiento, realizar la verificación y control documentales y/o inspecciones *in-situ*, por sí misma o a través de las Direcciones Zonales del MPCEIP, cuyos resultados se reflejarán en informes técnicos para cada caso.

Artículo 5.- Frecuencia para el registro de información. - Las personas naturales y/o jurídicas que realicen procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos, deberán presentar la declaración de información sobre el procesamiento de leche cruda con una frecuencia mensual, hasta el día veinte (20) del mes inmediatamente posterior al mes de registro.

Artículo 6.- Obligaciones de registro. - Las personas naturales y/o jurídicas que realicen procesamiento de leche cruda para obtención de productos lácteos deberán efectuar el registro de datos mensuales respecto de la siguiente información:

a) **Volumen de productos lácteos procesados por categoría:** Corresponde al volumen de litros de leche cruda que se destinó durante el mes a la elaboración de la categoría

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

correspondiente y la cantidad de producto terminado, en litros (l) o kilogramos (kg), que se produjo durante el mes, según la categoría que corresponda.

b) **Presentaciones:** Corresponde a la descripción de la presentación del producto, según la categoría que corresponde. Consta de tres (3) datos de importancia: 1) descripción del producto, 2) el contenido de la presentación y 3) el tipo de empaque. Productos dentro de la misma categoría que difieran únicamente en el sabor, se deben consolidar bajo una misma presentación.

c) **Precio de venta al público:** Corresponde al precio sugerido por el fabricante, que consta en el rotulado del producto, conforme a la presentación que corresponda.

d) **Porcentaje de conversión de la categoría:** Indica la relación entre cantidad de producto terminado y volumen en litros de leche cruda destinada para la elaboración de dicho producto terminado.

e) **Listado de productores proveedores:** Corresponde al listado de productores proveedores con sus respectivos volúmenes de entrega. Esta información será requerida en el caso de que las personas naturales y/o jurídicas que se acojan al “Mecanismo de fomento al productor y desarrollo de nuevos mercados”, establecido en el Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación de precio de la leche y sus derivados, para verificar el volumen incremental de acopio de leche, una vez que se instrumentalice dicho Mecanismo y el correspondiente formato oficial.

Artículo 7.- Categorías de productos lácteos.- Las categorías de productos lácteos a registrar incluyen:

1. **Leche pasteurizada:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 10. Incluye a los productos clasificados como leche entera, descremada o parcialmente descremada; leche modificada (reducida o reforzada en alguno de sus elementos); adicionada, enriquecida o fortificada de vitaminas o minerales; o con características de diferenciación, como certificaciones (orgánico, beta caseína A2, bienestar animal, entre otros); en presentación de funda, botella, cartón, vidrio, entre otros, que debe almacenarse a temperatura de refrigeración.
2. **Leche larga vida:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 701. Incluye a los productos clasificados como leche entera, descremada o parcialmente descremada; leche modificada; adicionada, enriquecida o fortificada de vitaminas y minerales; o con características de diferenciación; en presentación de funda, botella, cartón, vidrio, entre otros, que puede ser almacenado a temperatura ambiente.
3. **Leche fluida con ingredientes:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 708. Incluye la leche aromatizada, leche saborizada, leche chocolatada, leche con cereales, entre otras, siempre que los ingredientes añadidos, diferentes a la leche, no superen el 30% de la formulación. Puede ser pasteurizada, ultra pasteurizada o esterilizada.
4. **Leche en polvo:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 298. Incluye la leche deshidratada instantánea o no, entera, descremada o parcialmente

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

descremada, reducida en lactosa, obtenida mediante distintos métodos de deshidratación (spray dry, roller), entre otros.

5. **Leche evaporada:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 703. Incluye a los productos clasificados como leche evaporada entera, descremada o parcialmente descremada.
6. **Leche condensada:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 704. Incluye a los productos clasificados como leche condensada entera, descremada o parcialmente descremada.
7. **Manjar o dulce de leche:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 700. Puede contener o no, otros ingredientes como cacao, chocolate, frutos secos, entre otros.
8. **Yogur y leches fermentadas:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 2395. Incluye a productos como yogur, kéfir, kumis, leche acidificada, leche fermentada con ingredientes y leches fermentadas tratadas térmicamente. No se deben incluir en esta categoría, las bebidas de leche fermentada.
9. **Postres lácteos:** Productos listos para el consumo y mezclas para postres con base en leche y productos lácteos, como pudines, mousse, leche cuajada, natillas, cremas, flanes, entre otros.
10. **Quesos frescos:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 1528. Incluye al quesillo, queso de mesa, queso tierno, queso fresco, queso mozzarella, queso cottage, queso doble crema, queso de hoja, queso amasado, queso manaba, entre otros.
11. **Quesos maduros y semimaduros:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 2604. Incluye productos como quesos tipo parmesano, gruyere, holandés o gouda, roquefort o queso azul, cheddar, andino, entre otros.
12. **Otros quesos:** Se refiere a los productos categorizados como queso y que no se clasifican como queso fresco o maduro y semimaduro. Incluyen a los productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 2584 (quesos de suero), NTE INEN 2613 (queso fundido), NTE INEN 2827 (queso crema), NTE INEN 3067 (quesos elaborados con mezclas de leche).
13. **Helados de base leche:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 706, y que se elaboran con base en leche o productos lácteos. Incluye los helados listos para el consumo y las mezclas para helados, en forma líquida, concentrada o pulverizada de helados de crema de leche, helado de leche o helado de yogur.
14. **Bebidas lácteas:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 2564. Incluye las bebidas lácteas con suero de leche y las bebidas lácteas aromatizadas.
15. **Bebidas de leche fermentada:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 2608. Incluyen las bebidas de leche fermentada pasteurizada, ultrapasteurizada, esterilizada, deslactosada, parcialmente deslactosada.
16. **Crema de leche:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 712 y NTE INEN 713.
17. **Mantequilla:** Productos que cumplen con los requisitos de la NTE INEN 161. Incluye la mantequilla con sal o sin sal, clarificada, cultivada, con especias u otros

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

sabores.

18. **Otros lácteos:** Se refiere a otros derivados lácteos no considerados dentro de las categorías anteriormente especificadas.

Artículo 8.- Del procedimiento de registro de información.- Los obligados al registro, determinados en el artículo 3 del presente instrumento, deberán presentar la declaración de información sobre procesamiento de leche cruda de manera obligatoria en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, completando el formulario en formato oficial (Anexo 1), disponible en la página web institucional del MPCEIP, y remitiendo el documento original, suscrito por el representante legal del procesador de leche cruda, en formato físico o digital, por los canales oficiales de la institución.

El formato digital PDF deberá estar suscrito con firma electrónica y deberá remitirse al correo agroindustrialacteos@produccion.gob.ec. El formato físico deberá entregarse a través de la ventanilla del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en matriz o direcciones zonales.

El registro de información sobre procesamiento de leche cruda, se encontrará vigente desde el momento en que la declaración de información sea enviada al MPCEIP.

Las personas naturales o jurídicas procesadores de leche cruda, deberán presentar una declaración por cada mes de registro, y es obligación de los mismos, actualizar la información dentro del plazo establecido en el artículo 5.

Artículo 9.- De los formatos oficiales.- Los formatos oficiales e instructivos en materia de registro de información de procesamiento de leche cruda, se encontrarán ancladas en la página web del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Los formatos oficiales corresponden a:

- a. “Formato oficial para el **registro de información sobre procesamiento de leche cruda**” establecido en la “Metodología para el cálculo del PVP referencial de la leche UHT en funda de un litro y sus tablas oficiales de bonificación” del Acuerdo Interministerial Nro. 024, entre el MPCEIP y MAG, del 14 de mayo de 2024, o sus actualizaciones. (Anexo 1)
- b. “Formato oficial para el **registro de información sobre proveedores de leche cruda**” una vez que sea establecido entre el MPCEIP y MAG.

Artículo 10.- Del seguimiento y control.- La información registrada por las personas naturales o jurídicas que realicen procesamiento de leche cruda, a través de la declaración de información sobre procesamiento de leche cruda, será objeto de verificación y control posterior.

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

Los soportes de cada declaración deberán ser conservados por un periodo de hasta dos (2) años posteriores a la presentación de la declaración.

La Subsecretaría de Agroindustria del MPCEIP, o quien haga sus veces, queda facultada para realizar la verificación y control dentro del periodo señalado. Asimismo, se realizará el seguimiento mensual a las personas naturales y/o jurídicas que no hayan realizado el correspondiente registro de información.

Si en el proceso de verificación y control, se determinan inconsistencias, incoherencias o presunta falsedad en la información presentada, la declaración será invalidada y el Ministerio podrá iniciar las acciones legales que le asistan.

Artículo 11.- Invalidación de la declaración de información sobre procesamiento de leche cruda.- Las declaraciones de producción nacional presentadas por personas naturales o jurídicas serán susceptibles de invalidación, si se determina que la información es inconsistente, incoherente y/o presuntamente falsa.

El MPCEIP, a través de la Unidad Técnica Responsable, notificará el hallazgo a los procesadores de leche cruda, mediante correo electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes, y otorgará un plazo de ocho (8) días laborables para presentar los descargos correspondientes. En caso de no recibir descargos o que la información remitida no subsane el causal de invalidación, se notificará la invalidación de la declaración.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Subsecretaría de Agroindustria, mantendrá total confidencialidad respecto de la información obtenida en el registro de información sobre procesamiento de leche cruda, en apego a lo dispuesto en la normativa legal vigente, y podrá hacer uso de la información suministrada por las empresas, para fines estadísticos.

SEGUNDA: Los servidores intervinientes en la ejecución de la presente Resolución, observarán la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General la realización de las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución en los canales oficiales del Ministerio de Producción, Comercio

Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2025-0001-R

Quito, 03 de febrero de 2025

Exterior, Inversiones y Pesca.

QUINTA: El formato oficial para el registro de información establecido en el anexo 1 del presente instrumento, corresponde al formato dispuesto en la “Metodología para el cálculo del PVP referencial de la leche UHT en funda de un litro y sus tablas oficiales de bonificación” del Acuerdo Interministerial Nro. 024, entre el MPCEIP y MAG, del 14 de mayo de 2024, y se actualizará conforme a la frecuencia establecida en el mencionado Acuerdo Interministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas naturales o jurídicas que realicen procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos, por primera vez, deberán presentar las declaraciones de información sobre procesamiento de leche cruda correspondientes al año 2024 y los meses avanzados en el año 2025, en un plazo de hasta 90 días posterior a la suscripción del presente instrumento.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

**Sr. Julio Roberto Alvarez Coronel
SUBSECRETARIO DE AGROINDUSTRIA**

Anexos:

- Formato oficial información industrias lácteas

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
Daniela Maribel Piedra Espinosa
Secretaria del Comité de Transparencia

mz/ag